

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003004-2012-00584-00**

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MATILDE LEAL GELVES CC. 37.250.922 (QEPD)

DEMANDADAS: ESTHER RODRIGUEZ MEDINA, ANA DE DIOS ANGARITA MONTAÑEZ y ROSA ANGELICA GALVIS AMAYA

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la sucesión procesal presentada por la apoderada judicial de la demandante y resolver lo que en derecho corresponda.

Es allegado al plenario el registro civil de defunción de la hoy demandante MATILDE LEAL GELVES (QEPD); Registros civiles de nacimiento de ARNOLDO JAVIR ROZO LEAL CC. 88.240.366 y ORQUIDEA ARELI ROZO LEAL CC. 37.270.090 hijos de la hoy actora, y, dado que se reúnen las exigencias del artículo 68 del CGP, el despacho accederá a tenerlos como sucesores procesales de la señora MATILDE LEAL GELVES (QDEP).

Por secretaría, compártasele el expediente digitalizado a la apoderada judicial de la parte actora, al correo canrove24asociados@hotmail.com.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER a los señores ARNOLDO JAVIR ROZO LEAL CC. 88.240.366 y ORQUIDEA ARELI ROZO LEAL CC. 37.270.090 como sucesores procesales en calidad de hijos de la hoy demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas el presente auto, por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculadas al proceso.

TERCERO: Por secretaría, compártasele el expediente digitalizado a la apoderada judicial de la parte actora, al correo canrove24asociados@hotmail.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de julio de 2021,
se notificó hoy el auto
anterior por anotación en
estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014189003-2016-00613-00**

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MATILDE LEAL GELVES CC. 37.250.922 (QEPD)

DEMANDADA: SILVIA HELENA CASTILLEJO ANAYA CC. 37.251.434

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la sucesión procesal presentada por el apoderado judicial de la demandante y resolver lo que en derecho corresponda.

Es allegado al plenario el registro civil de defunción de la hoy demandante MATILDE LEAL GELVES (QEPD); Registros civiles de nacimiento de ARNOLDO JAVIR ROZO LEAL CC. 88.240.366 y ORQUIDEA ARELI ROZO LEAL CC. 37.270.090 hijos de la hoy actora, y, dado que se reúnen las exigencias del artículo 68 del CGP, el despacho accederá a tenerlos como sucesores procesales de la señora MATILDE LEAL GELVES (QEPD).

Por secretaría, compártasele el expediente digitalizado al apoderado judicial de la parte actora, al correo canrove24asociados@hotmail.com.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER a los señores ARNOLDO JAVIR ROZO LEAL CC. 88.240.366 y ORQUIDEA ARELI ROZO LEAL CC. 37.270.090 como sucesores procesales en calidad de hijos de la hoy demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada el presente auto, por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculada al proceso.

TERCERO: Por secretaría, compártasele el expediente digitalizado al apoderado judicial de la parte actora, al correo canrove24asociados@hotmail.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de julio de 2021,
se notificó hoy el auto
anterior por anotación en
estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00233-00**

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CELINA ROMERO SANDOVAL

DEMANDADO: MIGUEL ROMERO CELEMIN

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2014-00059, en cuanto el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-19678, el cual fue puesto a disposición del juzgado, no ha sido secuestrado ni avaluado.

REQUIÉRASE a la parte actora para que allegue el folio de matrícula inmobiliaria 260-19678, donde aparezca inscrita la medida cautelar por cuenta de este proceso y despacho.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de julio de 2021,
se notificó hoy el auto
anterior por anotación en
estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2020-00489-00

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: YOLBER YUBIAN DUQUE JIMENEZ

DEMANDADO: SODEVA LTDA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-LÍTEM

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador ad litem designado en providencia anterior Dr. SEBASTIAN ARCOS ANGARITA, no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar a la Dra. **JOHANNA LORENA GALVIS ALVARADO** quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curadora ad-Lítem de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), Correo electrónico: LORIKA.1981@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de admisión de fecha 07 de diciembre de 2020, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2013-00602-00**

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JESUS DAVID LOPEZ PARRA

DEMANDADO: VICTOR MANUEL ORJUELA VILLAMIZAR y VLADIMIR SOLER ORJUELA

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone REQUERIR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, para que informe el estado actual de su proceso de radicado 54001402270120150014400, en virtud a que dentro del mismo procedieron a tomar nota del remanente solicitado por este juzgado.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014022701-2013-00515-00

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JESUS DAVID LOPEZ PARRA

DEMANDADOS: ROSA ELMIRA CAMACHO GONZALEZ y ERIKA ADRIANA MARTINEZ

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso Ejecutivo Hipotecario de radicado 2015-00841, en cuanto en el mismo procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del CGP.

Lo anterior, en respuesta a nuestro oficio No. 4022 del 17 de octubre de 2019, donde solicitábamos información del estado actual del proceso descrito en el inciso anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de julio de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de
la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-01138-00**

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP SA

DEMANDADO: JULIO ARMANDO ASCANIO SANCHEZ

En escrito que antecede, la Dra. MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA curadora ad - litem designada del demandado JULIO ARMANDO ASCANIO SANCHEZ, informa al despacho dos (02) direcciones donde puede ser notificado el ejecutado, las cuales fueron obtenidas de la plataforma de Datacredito.

Así mismo, la profesional en derecho solicita al despacho que, previo a dar contestación de la demanda como curadora ad - litem, se requiera a la parte actora para que intente notificar al demandado en las direcciones aportadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA fue notificada del proceso en su condición de curadora, mediante acta de fecha 11 de marzo de 2021 realizada a través del canal digital del despacho, lo procedente es dejar sin efecto la referida acta y requerir a la parte actora para que intente notificar al demandado a las direcciones AV 3 84 LLERAS RESTREPO APTO 2 Cúcuta Norte de Santander y Correo electrónico: jaascanio84@hotmail.com.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el acta de notificación personal de fecha 11 de marzo de 2021, a la Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, como curador Ad-Litem del demandado, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar las diligencias correspondientes tendientes a la notificación del demandado a las direcciones AV 3 84 LLERAS RESTREPO APTO 2 Cúcuta Norte de Santander y Correo electrónico: jaascanio84@hotmail.com, y, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de julio de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de
la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2020-00556-00

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GLORIA ESTELA NAVARRO

DEMANDADO: SODEVA LTDA representada legalmente por HENRY PATIÑO PINZON o quien haga sus veces y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Continuando con el trámite procedimental, se dispone REQUERIR a la parte actora para que allegue al plenario fotografías de la valla instalada en el bien inmueble materia del proceso, de conformidad con lo dispuesto y para los efectos del inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a cumplir con la carga procesal descrita en el inciso anterior, y, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de julio de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de
la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL
RAD N° 540014022003-2016-00788-00**

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION – COPRO antes COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDO CORRECAUDO NIT. 830.097.109-1

DEMANDADA: AIDA RUEDA VELASQUEZ CC 60326989

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, y, dado que a la fecha no se ha retenido el vehículo materia del proceso, lo procedente es que **por secretaría** se elabore y se envíe un oficio actualizado dirigido a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, con el fin que procedan a retener el vehículo aquí embargado de PLACAS THZ526, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 11 de enero de 2017.

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$25.687.116)** como saldo de la obligación con los intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 30 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00920-00**

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938.8

DEMANDADO: JHON CARLOS ALEMAN RUZ CC 1.052.942.871

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y dado que no obra respuesta en el plenario por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, se dispone requerir a dicha entidad, para que informe sobre el diligenciamiento dado al oficio No. 4567 de fecha 27 de noviembre de 2019, recibido en sus instalaciones el 19 de diciembre de 2019, por medio del cual se le comunicó el embargo del vehículo de propiedad del demandado JHON CARLOS ALEMAN RUZ CC. 1.052.942.871, de **PLACA JGY-259**.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (Art. 111 CGP). Adjúntese copia de la comunicación a la apoderada de la parte actora legalcobsas@hotmail.com.

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS CON 71/100 M/CTE (\$64.441.521,71)** con los intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 07 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 12 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS) RAD N° 540014022003-2015-00219-00**

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOMULTRASAN

DEMANDADO: ANA CECILIA MENDOZA GARCIA CC. 60.411.615

En escrito que antecede el señor LUIS ALIRIO GAMBOA CC 88001914, en calidad de tercero interesado en comprar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-97058, manifiesta al despacho que le pago un crédito a la señora ANA CECILIA MENDOZA GARCIA, con el fin de proceder con el desembargo del bien inmueble, no obstante, no ha podido realizar escrituras públicas en virtud a que obra un embargo registrado por cuenta de este despacho.

Ante lo anterior, el juzgado dispone indicarle al solicitante que, en efecto, el referido bien inmueble tenía un embargo por cuenta del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 2014-00140, el cual se dio terminado por pago total de la obligación y existiendo solicitud de remanente por cuenta de este despacho, el citado bien inmueble consistente en una mejora constituida sobre el bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-97058, de propiedad de la demandada ANA CECILIA MENDOZA GARCIA fue puesto a disposición de la presente ejecución a efecto de garantizar la obligación que aquí se ejecuta en contra de la citada MENDOZA GARCIA.

Así mismo, se le indica que el presente proceso se encuentra activo, y, por ende, también las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, con el fin de que se satisfaga la obligación aquí cobrada.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia de este auto al señor LUIS ALIRIO GAMBOA a su correo electrónico luisgamboa2426@gmail.com (Art. 111 CGP).

De otro lado, se dispone requerir a la parte actora para que allegue al plenario el folio de matrícula inmobiliaria 260-97058 actualizado, donde conste registrado el embargo por cuenta de este proceso, a fin de continuar con la siguiente etapa procesal.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de julio de 2021, se
notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
SUCESION INTESTADA
RAD No. 540014003003-2021-00126-00

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTES: ADENI TRIANA SANABRIA, DIANA PAOLA TRIANA SANABRIA actuando en nombre propio y en nombre de su menor hermana MAYRA ALEJANDRA TRIANA SANABRIA

CAUSANTE: MARIA NANCY SANABRIA ROJAS (Q.D.E.P.).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la DIAN, en cuanto:

"Por medio del presente le informo que contra el causante de la referencia NO CURSA PROCESO COACTIVO NI PERSUASIVO alguno por deudas tributarias vigentes en la División Gestión de Recaudo y Cobranzas de esta Seccional, ni existe en trámite proceso de determinación o discusión del tributo.

Lo anterior sin perjuicio de la acción de cobro respecto de los herederos como responsables solidarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 793 del Estatuto Tributario, en caso de que llegaren a surgir deudas con posterioridad.

Se deja constancia de la facultad que se reserva la Administración, de revisar y corregir las declaraciones dentro de los dos años siguientes a su presentación, conforme a los arts. 698 al 702 del E.T., en concordancia con el artículo 714 del E.T".

De otro lado, se dispone REQUERIR a la parte actora, para que proceda a adelantar las diligencias correspondientes tendientes a la inscripción de la presente demanda, en el predio objeto de litigio, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (Norte de Santander) en el folio de matrícula No. **260-291068**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de julio de 2021, se
notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2020-00426-00**

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JORGE GUERRERO PRATO

DEMANDADOS: FELIX DARIO MARTINEZ COLLANTES, JULIO CESAR TRILLOS, EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES SA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad demandada EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES SA, solicita al despacho se decrete el desistimiento tácito del presente proceso, bajo los siguientes argumentos:

Señala que, en auto del 17 de febrero de 2021, se dispuso REQUERIR al ejecutante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, procediera a cumplir con la carga que le atañe, esto es, notificar a la parte demandada JULIO CESAR TRILLOS, advirtiéndose que si vencido dicho termino sin que se hubiese promovido el trámite a su carga, se daría aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Añade que, una vez consultada la página web de la rama judicial en el link de procesos, no existe constancia de registro en el proceso 54001400300320200042600, de actuaciones realizadas por el demandante sobre notificación al demandado JULIO CESAR TRILLOS.

Ante la anterior solicitud el despacho dispone no acceder, por las siguientes razones:

Ha de indicarse en primera medida que, el numeral 1 del artículo 317 del CGP, estipula lo siguiente:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

No obstante, el numeral 2 de la referida normatividad, estipula las reglas para la aplicación del desistimiento tácito, consagrando en el literal C, que, *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

Ahora si bien es cierto en auto anterior, se dispuso realizar el requerimiento manifestado por el apoderado solicitante, también lo es que, dicho término fue interrumpido, en primera medida por una solicitud del apoderado judicial de la parte actora del 04 de marzo de 2021, como se puede observar en el siguiente pantallazo:

SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN COMO APODERADO

Y

Yudan Alexis Ochoa Ortiz

Jue 04/03/2021 15:09

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

ASUNTO: SOLICITUD DE CERTIFICACION COMO APODERADO
JUDICIAL

YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.271.009 de Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 262.827 del C.S. de la J., por medio de la presente acudo a su despacho para solicitar comedidamente se sirva expedir certificación de mi actuación como litigante, apoderado judicial en los siguientes procesos;

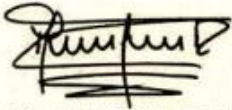
2020-00426-00

De igual manera, obra en el plenario respuesta allegada por la Alcaldía de San José de Cúcuta del día 26 de marzo de 2021, la cual procede el despacho a agregarla y ponerla en conocimiento de las partes:

En virtud al oficio presentado por el señor FABIO CESAR USCATEGUI FUENTES, representante legal de TRANSPORTES GUASIMALES S.A "TRANSGUASIMALES S.A", me permito enviar respuesta a la solicitud para su conocimiento y fines pertinentes, donde solicita la certificación del registro de Industria y Comercio del señor JORGE GUERRERO PRATO, le informo lo siguiente;

Revisada la base de datos de Industria y Comercio, que reposa en este Despacho, no registra establecimiento comercial alguno, a nombre del Señor JORGE GUERRERO PRATO, identificado con cédula de ciudadanía N°60.449.810.5.391.023.

Cordialmente;



MARTHA LILIANA RODRIGUEZ REMOLINA
Subsecretario de Despacho
Área Gestión de Rentas e Impuestos

Rdo. 2020-110-050617-2

Proyectó/Elaboró: Pedro Alberto Sierra Casadiego

Aunado a lo expuesto con anterioridad, se encontraba pendiente la designación de curador ad – litem del demandado FELIX DARIO MARTINEZ COLLANTES.

Así las cosas, al obrar actuaciones posteriores al auto de requerimiento de fecha 17 de febrero de 2021, se interrumpió el término para la aplicación de la figura jurídica solicitada, por lo que no hay lugar a su decreto.

Continuando con el trámite procedimental, advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 18 de febrero de 2021, correspondiente al demandado FELIX DARIO MARTINEZ COLLANTES, conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 293 de la misma norma y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio de la demanda proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. MELISA PAOLA VILLAVECES ANGEL** como Curador Ad-Lítem del demandado FELIX DARIO MARTINEZ COLLANTES, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico**: MELI_ANGEL.15@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de noviembre de 2020, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

Finalmente, se dispone REQUERIR a la parte actora para que proceda a adelantar las actuaciones tendientes a notificar al demandado JULIO CESAR TRILLOS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. NO ACCEDER a dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo motivado.

2. PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Alcaldía de San José de Cúcuta, conforme obra en el pantallazo adjunto en la parte motiva.

3. DESIGNAR a la **Dra. MELISA PAOLA VILLAVECES ANGEL** como Curador Ad-Litem del demandado FELIX DARIO MARTINEZ COLLANTES, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** MELI_ANGEL.15@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de noviembre de 2020, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

4. REQUERIR a la parte actora para que proceda a adelantar las actuaciones tendientes a notificar al demandado JULIO CESAR TRILLOS.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO No. 540014003003-2021-00191-00

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD NIT. 804.015.582-7

DEMANDADO: JOSE FRANCISCO GAMBOA JAIMES CC. 13.218.059

En escrito que antecede la entidad CONSORCIO FOPEP, manifiesta al despacho que se le puso en conocimiento una orden de embargo, y, posteriormente el retiro de la presente demanda, solicitando aclaración al respecto.

Ante la anterior solicitud, el despacho dispone indicarle que, en efecto mediante auto del 26 de marzo de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, no obstante, mediante auto del 20 de abril de 2021, se ordeno el retiro de la demanda a solicitud de la parte actora, por lo que lo procedente es:

LEVANTAR el embargo y retención del 50 % de la mesada pensional, devengado por el demandado JOSE FRANCISCO GAMBOA JAIMES CC. 13.218.059, en su condición de pensionado de FOPEP, FIDUPREVISORA y COLPENSIONES.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, al pagador de FOPEP, FIDUPREVISORA y COLPENSIONES, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los registros respectivos.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 12 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00721-00**

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: DINORTE SA

DEMANDADOS: FLOR DE MARIA VEGA CONTRERAS y JAVIER MENDOZA VEGA

Revisada la actuación procesal y observándose que la Curadora Ad-Lítem designada Dra. KENDYS CATHERINE TORRES BARRIGA, no aceptó su designación, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la **Dra. MARLY JOHANA SEPULVEDA PINZON**; quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Lítem de los demandados FLOR DE MARIA VEGA CONTRERAS y JAVIER MENDOZA VEGA, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), Correo electrónico: SEPULVEDAMARLY@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha 13 DE AGOSTO DE 2018, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de julio de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de
la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO No. 540014003003-2021-00171-00

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL CC.
1.090.467.283

DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO MONTES ROJAS CC. 88.209.526

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR al demandado EDGAR AUGUSTO MONTES ROJAS CC. 88.209.526, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 23 de marzo de 2021.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de julio de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de
la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR**

RAD No. 540014022003-2017-00994-00 (CS MINIMA)

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE: COMERCIAL NOVAPEL LTDA
DEMANDADO: EDWIN OSWALDO BARON JAIMES**

Teniendo en cuenta que a folio que antecede, obra el traslado del Avalúo Comercial presentado por la parte demandante respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria 260-8331 y Código Catastral 01-03-0167-0007-000, sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone **impartirle aprobación al AVALUO COMERCIAL, por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$547.000.000.00)** por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se adjuntará al presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 12 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

San José de Cúcuta, 12 de mayo del 2021

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIAL NOVAPEL LTDA
DEMANDADO: EDWIN OSWALDO BARON JAIMES
RADICADO: 54-001-40-22-003-2017-00994-00

En mi condición de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito con el debido respeto presentar la actualización de la LIQUIDACION DEL CREDITO, de conformidad con lo preceptuado en el art. 521 del Código General del proceso.

CAPITAL: \$ 17.751.670,00
INTERES LEGAL: \$ 2.664.289,55
INTERES MORATORIO: \$17.414.181,17

COMERCIAL NOVAPEL LTDA							
LETRA DE CAMBIO	VALOR	INTERES DESDE	INTERES HASTA	%	DIAS	CAPITAL	VALOR INTERES
	\$ 21.751.670,00	31/03/2017	31/03/2017	2,62	1	\$ 21.751.670,00	\$ 18.996,46
		1/04/2017	30/06/2017	2,62	91	\$ 21.751.670,00	\$ 1.728.677,72
		1/07/2017	18/08/2017	2,58	49	\$ 21.751.670,00	\$ 916.615,37
		19/08/2017	30/08/2017	2,58	12	\$ 17.751.670,00	\$ 183.197,23
		1/09/2017	30/09/2017	2,51	30	\$ 17.751.670,00	\$ 445.566,92
		1/10/2017	31/10/2017	2,47	31	\$ 17.751.670,00	\$ 453.081,79
		1/11/2017	30/11/2017	2,45	30	\$ 17.751.670,00	\$ 434.915,92
		1/12/2017	31/12/2017	2,43	31	\$ 17.751.670,00	\$ 445.744,43
		1/01/2018	31/01/2018	2,42	31	\$ 17.751.670,00	\$ 443.910,09
		1/02/2018	28/02/2018	2,46	28	\$ 17.751.670,00	\$ 407.578,34
		1/03/2018	31/03/2018	2,42	31	\$ 17.751.670,00	\$ 443.910,09
		1/04/2018	30/04/2018	2,39	30	\$ 17.751.670,00	\$ 424.264,91
		1/05/2018	31/05/2018	2,39	31	\$ 17.751.670,00	\$ 438.407,08

Ludy Stella Rojas Villamizar

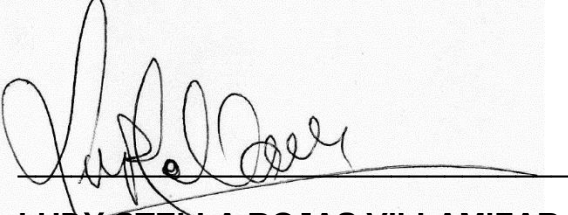
Abogada Especializada

	1/06/2018	30/06/2018	2,37	30	\$ 17.751.670,00	\$ 420.714,58
	1/07/2018	31/07/2018	2,34	31	\$ 17.751.670,00	\$ 428.776,80
	1/08/2018	31/08/2018	2,33	31	\$ 17.751.670,00	\$ 426.636,73
	1/09/2018	30/09/2018	2,31	30	\$ 17.751.670,00	\$ 410.063,58
	1/10/2018	31/10/2018	2,29	31	\$ 17.751.670,00	\$ 419.605,10
	1/11/2018	30/11/2018	2,27	30	\$ 17.751.670,00	\$ 402.962,91
	1/12/2018	31/12/2019	2,26	31	\$ 17.751.670,00	\$ 414.254,94
	1/01/2019	31/01/2019	2,23	31	\$ 17.751.670,00	\$ 408.751,93
	1/02/2019	28/02/2019	2,30	28	\$ 17.751.670,00	\$ 380.378,84
	1/03/2019	31/03/2019	2,26	31	\$ 17.751.670,00	\$ 413.643,50
	1/04/2019	30/04/2019	2,25	30	\$ 17.751.670,00	\$ 399.116,71
	1/05/2019	31/05/2019	2,25	31	\$ 17.751.670,00	\$ 412.879,19
	1/06/2019	30/06/2019	2,25	30	\$ 17.751.670,00	\$ 398.672,92
	1/07/2019	31/07/2019	2,24	31	\$ 17.751.670,00	\$ 411.503,43
	1/08/2019	31/08/2019	2,25	31	\$ 17.751.670,00	\$ 412.420,60
	1/09/2019	30/09/2019	2,25	30	\$ 17.751.670,00	\$ 399.116,71
	1/10/2019	31/10/2019	2,22	31	\$ 17.751.670,00	\$ 407.376,17
	1/11/2019	30/11/2019	2,21	30	\$ 17.751.670,00	\$ 392.755,70
	1/12/2019	31/12/2019	2,20	31	\$ 17.751.670,00	\$ 403.096,05
	1/01/2020	31/01/2020	2,18	31	\$ 17.751.670,00	\$ 399.885,95
	1/02/2020	29/02/2020	2,22	29	\$ 17.751.670,00	\$ 380.235,84
	1/03/2020	31/03/2020	2,20	31	\$ 17.751.670,00	\$ 404.013,22
	1/04/2020	30/04/2020	2,17	30	\$ 17.751.670,00	\$ 385.211,24
	1/05/2020	31/05/2020	2,11	31	\$ 17.751.670,00	\$ 386.586,99
	1/06/2020	30/06/2020	1,51	30	\$ 17.751.670,00	\$ 268.050,22
	1/07/2020	31/07/2020	1,51	31	\$ 17.751.670,00	\$ 276.985,22
	1/08/2020	31/08/2020	1,52	31	\$ 17.751.670,00	\$ 279.583,87
	1/09/2020	30/09/2020	1,53	30	\$ 17.751.670,00	\$ 271.452,62
	1/10/2020	31/10/2020	1,51	31	\$ 17.751.670,00	\$ 276.526,64
	1/11/2020	30/11/2020	1,49	30	\$ 17.751.670,00	\$ 263.908,16
	1/12/2020	31/12/2020	2,02	31	\$ 17.751.670,00	\$ 369.772,22
	1/01/2021	31/01/2021	2,00	31	\$ 17.751.670,00	\$ 366.562,12
	1/02/2021	28/02/2021	2,03	28	\$ 17.751.670,00	\$ 335.644,63
	1/03/2021	30/03/2021	2,01	30	\$ 17.751.670,00	\$ 356.808,57
	1/04/2021	30/04/2021	2,01	30	\$ 17.751.670,00	\$ 356.808,57
	1/05/2021	12/05/2021	2,15	12	\$ 17.751.670,00	\$ 152.841,88
						\$ 20.078.470,72

CAPITAL	\$ 17.751.670,00	
INTERESES	\$ 20.078.470,72	
GASTOS DEL PROCESO	\$ 794.800,00	\$ 38.624.940,72
HONORARIOS	\$ 7.724.988,14	
TOTAL	\$ 46.349.928,86	

Ludy Stella Rojas Villamizar
Abogada Especializada

Ud, Atentamente



LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR
C.C. N° 60.286.685 de Cúcuta
T.P. N° 47953 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00640-00

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ARROCERA GELVEZ S.A.S NIT. 890502572-5

DEMANDADO: HUMBERTO SALAMANCA VELEZ CC. 10273183

Agréguese al expediente los abonos realizados por el demandado, informados por el apoderado judicial de la parte actora.

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se adjuntará al presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 12 de julio de 2021, se
notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Señor Juez
TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.
E. S. D.

REF: RADICADO: 54001400300320200064000.
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: ARROCERA GELVEZ S.A.S.
DDO: HUMBERTO SALAMANCA VELEZ.

FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificada con C.C. N° 1.090.457.574 de Cúcuta y T.P. N° 287.206 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito informar los abonos a la obligación realizados por el demandado HUMBERTO SALAMANCA VELEZ, el día 03 de diciembre del 2020 por un monto de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000), el día 05 de diciembre del 2020 por un monto de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 440.000), el día 15 de diciembre del 2020 por un monto de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000) y el día 22 de diciembre del año 2020 por un monto de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000).

En el mismo sentido me permito presentar la LIQUIDACION del CREDITO que comprende CAPITAL e INTERESES de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	DIAS DE MORA	CAPITAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	VALOR DE INTERES MORATORIO MENSUAL	ABONOS	TOTAL ADEUDADO
9/07/2020	30/07/2020	22	\$ 9.145.817,00	2,26	\$ 151.576,67	\$ 0,00	\$ 9.297.393,67
1/08/2020	30/08/2020	30	\$ 9.145.817,00	2,28	\$ 208.524,63	\$ 0,00	\$ 9.505.918,30
1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 9.145.817,00	2,29	\$ 209.439,21	\$ 0,00	\$ 9.715.357,51
1/10/2020	30/10/2020	30	\$ 9.145.817,00	2,29	\$ 209.439,21	\$ 0,00	\$ 9.924.796,72
1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 9.145.817,00	2,23	\$ 203.951,72	\$ 0,00	\$ 10.128.748,44
1/12/2020	30/12/2020	30	\$ 9.145.817,00	2,18	\$ 199.378,81	\$ 2.940.000,00	\$ 7.388.127,25
1/01/2021	30/01/2021	30	\$ 7.388.127,25	2,16	\$ 159.583,55	\$ 0,00	\$ 7.547.710,80
1/02/2021	30/02/2021	30	\$ 7.388.127,25	2,19	\$ 161.799,99	\$ 0,00	\$ 7.709.510,79
1/03/2021	30/03/2021	30	\$ 7.388.127,25	2,17	\$ 160.322,36	\$ 0,00	\$ 7.869.833,15
1/04/2021	12/04/2021	12	\$ 7.388.127,25	2,16	\$ 63.833,42	\$ 0,00	\$ 7.933.666,57
				TOTAL	\$ 1.727.849,57	\$ 2.940.000,00	\$ 7.933.666,57

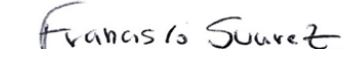
CAPITAL	\$ 7.388.127,25
INTERESES DE MORA	\$ 545.539,32
TOTAL	\$ 7.933.666,57

SON: SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 7.933.666,57).

Celular: 3172128307
E-mail: fsuarezabogado@gmail.com

Sin otro particular,

Del señor Juez,



FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA.

T.P. No. 287,206 del C.S.J.

C.C. No. 1.090.457.574 de Cúcuta.

fsuarezabogado@gmail.com

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL - RESTITUCION DE TENENCIA
RAD No. 540014003003-2019-00136-00

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO: JORSAN CONSTRUCTORES SAS NIT. 900757641-5

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial desde su correo ammomo@yahoo.com, se dispone ordenar que **por secretaría** se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2019, elaborando el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que practique la diligencia de entrega de los bienes muebles relacionados en el numeral primero del referido proveído.

Indíquese en el despacho comisorio que los bienes muebles pueden ser localizados en las oficinas de la sociedad demandada ubicada en el Centro Comercial Bolívar Bloque I Local E-19 San Mateo, ciudad.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de julio de 2021,
se notificó hoy el auto
anterior por anotación en
estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2018-00630-00**

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JOSE RAFAEL BONILLA OMAÑA CC 13249836

DEMANDADA: GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ TAPIAS CC 60345797

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en cuanto se requiera al pagador del SUPERMERCADO EBENEZER, se dispuso consultar el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial, encontrando que el ultimo deposito consignado a favor de este proceso fue en el mes de marzo del año 2019, por lo que la solicitud se torna procedente y en consecuencia se dispone:

REQUERIR al pagador del SUPERMERCADO EBENEZER para que, informe a este juzgado las razones por las cuales dejo de realizar los depósitos judiciales a favor de este proceso, en virtud a la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente, devengado por la demandada GLORIA ESPERANZA RODRIGUEZ TAPIAS CC. 60.345.797, la cual fue comunicada mediante oficio No. 3469 de fecha 26 de septiembre de 2018 y recibido en sus instalaciones el 29 de octubre de 2018.

Aunado a lo anterior, se informa que, mediante autos de fecha 30 de julio y 03 de diciembre de 2020, se le realizo los respectivos requerimientos, enviados a su correo electrónico servicioalcliente@supermercadosebenezer.com, sin que a la fecha obre respuesta alguna en el expediente.

COMUNIQUESE el presente requerimiento al pagador del SUPERMERCADO EBENEZER, enviándole copia del presente auto (art 111 del CGP). Adjúntese copia de la comunicación a la apoderada judicial de la parte actora, al correo mrangel267250@gmail.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de julio de 2021,
se notificó hoy el auto
anterior por anotación en
estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00577-00

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE:
WILSON GALLARDO CC. 5.407.681

DEMANDADA:
NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS CC. 27.682.140

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispuso consultar el sistema de depósitos de la Rama Judicial, echándose de menos dinero alguno puesto a disposición de esta ejecución, por lo que se dispone:

REQUERIR al pagador de CORPONOR, para que informe sobre el diligenciamiento dado a la orden impartida mediante auto del 15 de diciembre de 2020, en cuanto al embargo y retención de los dineros devengados por la demandada NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS CC. 27.682.140, en calidad de contratista de dicha entidad.

La comunicación le fue enviada a su canal digital el 25 de enero de 2021.

COMUNIQUESE el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al pagador de CORPONOR (Art. 111 CGP), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de julio de 2021,
se notificó hoy el auto
anterior por anotación en
estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00044-00

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ASESORIA MICROEMPRESARIAL SAS NIT. 900256191-2

DEMANDADOS: YOSNEIDA KATERINA AMAYA PABON CC. 37.441.696 y MAURICIO VALENCIA GELVEZ CC. 13.270.751

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso y de medidas cautelares presentada por las partes.

La Dra. ANA MARIA MEDINA CARVAJAL apoderada judicial de la parte actora y los demandados YOSNEIDA KATERINA AMAYA PABON y MAURICIO VALENCIA GELVEZ, solicitan se suspenda el presente proceso, hasta el 30 de mayo de 2022, a lo que el despacho accederá dado que se reúnen las exigencias del numeral 2 del artículo 161 del CGP.

Igualmente, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del inciso primero del artículo 301 del C.G.P, se dispondrá tener por notificado por Conducta Concluyente a los demandados YOSNEIDA KATERINA AMAYA PABON y MAURICIO VALENCIA GELVEZ, desde el 08 de julio de 2021, fecha en que se presentó el escrito.

De otro lado, las partes solicitan la SUSPENSIÓN de la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados YOSNEIDA KATERINA AMAYA PABON CC. 37.441.696 y MAURICIO VALENCIA GELVEZ CC. 13.270.751, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA.

Frente a la anterior solicitud el despacho accederá, ordenando suspender la medida cautelar anteriormente mencionada, sin lugar a condena en costas por haberse solicitado de común acuerdo; advirtiendo que, sólo bastará la manifestación de incumplimiento realizada por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante, para que el despacho levante la suspensión de las medidas cautelares y comunique nuevamente a los respectivos pagadores, para que continúen efectuando los descuentos de ley.

Finalmente, agréguese al plenario el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso a partir de la fecha de este auto y hasta el 30 de mayo de 2022, conforme lo motivado.

2. TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados YOSNEIDA KATERINA AMAYA PABON y MAURICIO VALENCIA GELVEZ, desde el 08 de julio de 2021, fecha en que se presentó el escrito.

3. DECRETAR LA SUSPENSIÓN de las siguientes medidas cautelares:

El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados YOSNEIDA KATERINA AMAYA PABON CC. 37.441.696 y MAURICIO VALENCIA GELVEZ CC. 13.270.751, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA.

COMUNIQUESE la presente decisión enviándole copia del presente auto a los señores gerentes y/o pagadores de los bancos antes mencionados (Art. 111 del CGP), para que procedan de conformidad a lo ordenado. ADVIERTASE que, sólo bastará la manifestación de incumplimiento realizada por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que el despacho levante la suspensión de las medidas cautelares y comunique nuevamente, para que continúe efectuando los descuentos de ley.

4. AGREGAR al plenario el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

5. SIN CONDENA en costas, conforme se expuso en las motivaciones.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 12 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00804-00**

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE CC. 5.937.605

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo juanpcastellanos@hotmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo del remanente de lo que llegare a quedar producto del remate o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE CC. 5.937.605, dentro del proceso tramitado en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, de radicado 2019-00178, donde es parte actora BANCO COLPATRIA.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota del remanente.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

CÚCUTA, 12 de julio de 2021,
se notificó hoy el auto
anterior por anotación en
estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00238-00

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: GUILLERMO LOPEZ LUNA CC. 13.477.305

DEMANDADOS: JAIME TRILLOS YAÑEZ CC. 1.090.405.260 y LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS CC. 37.390.238.

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR a los demandados JAIME TRILLOS YAÑEZ CC. 1.090.405.260 y LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS CC. 37.390.238, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 11 de mayo de 2021.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de julio de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de
la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
SUCESION INTESTADA
RAD N° 540014003003-2020-00309-00

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ZANDRA AMELIA SOSA RIOS

CAUSANTE: BLANCA NELLY HERRERA PABON CC. 27.619.780

Atendiendo a lo solicitado por la demandante y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR a OMAR GELVEZ HERRERA, heredero de la causante en calidad de hijo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 490 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que decreto la apertura del proceso de sucesión de la causante BLANCA NELLY HERRERA PABON de fecha 19 de octubre de 2020.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

De otro lado, revisada la notificación por aviso enviada al asignatario JESUS GELVEZ CONTRERAS, observa el despacho que la misma no fue realizada en debida forma, toda vez que, tratándose de una dirección física en la misma se debe anotar la normativa y requisitos del artículo 291 y 292 del CGP, y no del Decreto 806 de 2020, como erróneamente se hizo.

De igual manera, se debe allegar el cotejado y constancia de la entidad que realiza la notificación.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del referido asignatario en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**DECLARACION DE PERTENENCIA (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00289-00**

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: JAIRO IVAN ORTEGA OSORIO

DEMANDADOS: ANA MERY CORONADO DE GARCIA y JORGE GARCIA

Revisada la actuación procesal y teniendo en cuenta que, el Dr. EDWARD FABIAN LATORRE curador ad-litem designado dentro de este trámite, no se pronunció frente a su designación, procede el despacho a relevarlo; designando en su lugar a la **Dra. FANNY STELLA SILVERA CARREÑO**, como curador ad litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LITIGIO, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), **Correo electrónico:** FSSC90@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de admisión de demanda de fecha **04 DE JUNIO DE 2019**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de julio de 2021 se
notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2017-00378-00

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT 890200756-7
DEMANDADO: JAIME AUGUSTO BLANCO PARRA CC 88218297

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el área de Talento Humano del INPEC, en cuanto que, el señor JAIME AUGUSTO BLANCO PARRA cuenta con descuentos de tres (3) embargos ejecutivos y no tiene a la fecha capacidad de endeudamiento.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de julio de 2021,
se notificó hoy el auto
anterior por anotación en
estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00485-00**

Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MEYER MOTOS NIT. 19237446-9 representado legalmente por AURA DORIS RANGEL DUQUE CC. 60.282.420

DEMANDADOS: BRAYAN ENRIQUE PATIÑO LOPEZ CC. 1.010.059.952 y AVELINO PEREZ AREVALO CC. 5.408.248

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo electrónico juridico@centermas.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado BRAYAN ENRIQUE PATIÑO LOPEZ CC. 1.010.059.952, en su condición de empleado de la empresa DOMINA SA NIT 830121796-4.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la empresa DOMINA SA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$18.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se adjuntará al presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de julio de 2021,
se notificó hoy el auto
anterior por anotación en
estado a las ocho de la
mañana.



Wilmer Alberto Martínez
a b o g a d o

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO de PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER contra BRAYAN ENRIQUE
PATIÑO LOPEZ Y Otro. Radicado No. 2019 - 485.

WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado
como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderado de la Actora,
respetuosamente me permito aportar al Despacho la respectiva liquidación de crédito.

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.		PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
02/12/2018	30/12/2018	19.49	0.81	1.62	2.44	28	9.297.750,00	211.415		9.509.165
01/01/2019	30/01/2019	19.40	0.81	1.62	2.43	30	9.297.750,00	225.470		9.734.636
01/02/2019	30/02/2019	19.16	0.80	1.60	2.40	30	9.297.750,00	222.681		9.957.317
01/03/2019	30/03/2019	19.37	0.81	1.61	2.42	30	9.297.750,00	225.122		10.182.439
01/04/2019	30/04/2019	19.32	0.81	1.61	2.42	30	9.297.750,00	224.541		10.406.979
01/05/2019	30/05/2019	19.34	0.81	1.61	2.42	30	9.297.750,00	224.773		10.631.752
01/06/2019	30/06/2019	19.30	0.80	1.61	2.41	30	9.297.750,00	224.308		10.856.061
01/07/2019	30/07/2019	19.28	0.80	1.61	2.41	30	9.297.750,00	224.076		11.080.136
01/08/2019	30/08/2019	19.32	0.81	1.61	2.42	30	9.297.750,00	224.541		11.304.677
01/09/2019	30/09/2019	19.32	0.81	1.61	2.42	30	9.297.750,00	224.541		11.529.218
01/10/2019	30/10/2019	19.10	0.80	1.59	2.39	30	9.297.750,00	221.984		11.751.202
01/11/2019	30/11/2019	19.03	0.79	1.59	2.38	30	9.297.750,00	221.170		11.972.372
01/12/2019	30/12/2019	18.91	0.79	1.58	2.36	30	9.297.750,00	219.776		12.192.147
01/01/2020	15/01/2020	18.77	0.78	1.56	2.35	15	9.297.750,00	109.074		12.301.222
01/02/2020	29/02/2020	19.06	0.79	1.59	2.38	29	9.297.750,00	214.135		12.515.356
01/03/2020	30/03/2020	18.95	0.79	1.58	2.37	30	9.297.750,00	220.240		12.735.597
01/04/2020	30/04/2020	18.69	0.78	1.56	2.34	30	9.297.750,00	217.219		12.952.816
01/05/2020	30/05/2020	18.19	0.76	1.52	2.27	30	9.297.750,00	211.408		13.164.223
01/06/2020	30/06/2020	18.12	0.76	1.51	2.27	30	9.297.750,00	210.594		13.374.817
01/07/2020	30/07/2020	18.12	0.76	1.51	2.27	30	9.297.750,00	210.594		13.585.411
01/08/2020	30/08/2020	18.29	0.76	1.52	2.29	30	13.585.411,00	310.596	2.376.000	11.520.008
01/09/2020	30/09/2020	18.35	0.76	1.53	2.29	30	13.585.411,00	311.615		11.831.623
01/10/2020	30/10/2020	18.09	0.75	1.51	2.26	30	13.585.411,00	307.200		12.138.823
01/11/2020	30/11/2020	17.84	0.74	1.49	2.23	30	13.585.411,00	302.955		12.441.778
01/12/2020	30/12/2020	17.46	0.73	1.46	2.18	30	13.585.411,00	296.162		12.737.940
01/01/2021	30/01/2021	17.32	0.72	1.44	2.16	30	13.585.411,00	293.445		13.031.385
01/02/2021	28/02/2021	17.54	0.73	1.46	2.16	28	13.585.411,00	273.882		13.305.267
01/03/2021	31/03/2021	17.41	0.73	1.45	2.18	30	13.585.411,00	295.653		13.600.919
01/04/2021	30/04/2021	17.31	0.72	1.44	2.16	30	13.585.411,00	293.954		13.894.873

Agradezco el despacho favorable y oportuno.

Del Señor Juez,

WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ
C.C. 80.215.868 de Bogotá
T.P. 159.940 del C.S.J.